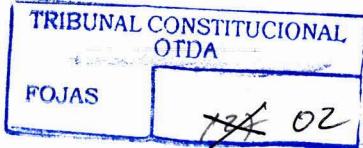




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07222-2013-PHC/TC

LIMA

JUAN ARTURO QUINTANA BRICEÑO
Representado(a) por JESÚS GUSTAVO
VELÁSQUEZ CAMPOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de julio de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncian la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Arturo Quintana Briceño contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 385, su fecha 22 de agosto de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2013, don Jesús Gustavo Velásquez Campos interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Juan Arturo Quintana Briceño y la dirige contra el General de División, Felipe Aguilar Vizcarra en su condición de Inspector General del Ejército; contra el General de Brigada, Víctor Burgos Villaroel, en su condición de Sub Inspector del Ejército; contra el Coronel del Servicio Jurídico del Ejército, Sigfredo Adrianzén Adrianzén, en su condición de asesor legal de la Inspectoría General del Ejército y Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Ejército; contra el General PNP Julio Bueno Tirado, en su condición de fiscal supremo de la Fiscalía Suprema ante la Vocalía Suprema del Fuero Militar Policial; contra el General de Brigada, Roger Araujo Calderón, en su condición de vocal supremo del Fuero Militar Policial y contra el Comandante PNP, José María Córdova Pintado, en su condición de secretario de la Vocalía Suprema del Fuero Militar Policial. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Solicita que se declare nulo todo lo actuado en sede administrativa y en el Fuero Militar Policial.

El recurrente manifiesta que don Juan Arturo Quintana Briceño es General de Brigada y se le inició la Investigación Administrativa N.º 001 X2-3/K-1.b/20.04 ante la Inspectoría General del Ejército. A él a su vez se le viene investigando ante la Fiscalía Suprema de la Vocalía Suprema del Fuero Militar Policial (Carpeta fiscal N.º 073-V-2012 y expediente N.º 0014-2012-00-00/35), por presuntas irregularidades en la administración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07222-2013-PHC/TC

LIMA

JUAN ARTURO QUINTANA BRICEÑO
Representado(a) por JESÚS GUSTAVO
VELÁSQUEZ CAMPOS

del personal de tropa de servicio militar de la Tercera Brigada de Fuerzas Especiales AF-2011, tipificado en el Código Penal Militar como delito de desobediencia, falsificación o adulteración de documentación Militar Policial.

Alega que se le sigue estas investigaciones ante la Inspectoría y el Fuero Militar a pesar de que, por los mismos hechos, ante la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de San Martín-Sede Moyobamba se encuentra en trámite el caso N.º 868-2012, tipificando los hechos como delito de falsedad genérica y peculado. En este sentido, considera que el Fuero Militar e Inspectoría se han avocado indebidamente a conocer de estos hechos, puesto que la competencia ya ha sido asumida por el Fiscal Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moyobamba

El Quincuagésimo Segundo Juzgado en lo Penal de Lima, mediante sentencia de fecha 17 de mayo de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que se pretende una nueva valoración de la cuestión jurídica decidida y el juez constitucional no puede convertirse en un tribunal de alzada para examinar errores de hecho y de derecho cometidos en la justicia ordinaria. A su vez, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que los hechos que se ventilan en el fuero privativo son diferentes a los que se investigan en el Fuero común.

FUNDAMENTOS

1. La Constitución Política del Perú establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos a éste, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.
2. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el derecho al debido proceso puede ser tutelado a través del proceso de hábeas corpus, pero para ello se requiere que el hecho que se alega como vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad individual, lo que no sucede en el caso de autos respecto de la Investigación Administrativa N.º 001 X2-3/K-1.b/20.04, por la que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07222-2013-PHC/TC

LIMA

JUAN ARTURO QUINTANA BRICEÑO
Representado(a) por JESÚS GUSTAVO
VELÁSQUEZ CAMPOS

realizó una investigación acerca de los hechos imputados al favorecido que configurarían presuntas infracciones a la Ley N.º 29131, Ley del Régimen Disciplinario del Personal de las Fuerzas Armadas (responsabilidad administrativa), en el que no se determinó ninguna medida restrictiva o limitativa de derechos y concluyó con el Informe de Investigación N.º 001 X2-3-K-1.b/20.04 de marzo del 2011; y, al considerar que existirían indicios de un hecho ilícito sirvió para dar inicio a la investigación preparatoria fiscal.

3. Asimismo, y con respecto de la investigación preparatoria seguida ante el Fuero Militar (Carpeta Fiscal N.º 073-V-2012 y causa N.º 0014-2012-0-00/35), cabe señalar que ni de la disposición que dispone la apertura de la investigación preparatoria por el Fiscal de la Vocalía Suprema del Fuero Militar Policial (fojas 86) ni de las demás resoluciones que obran en autos se advierte que se haya impuesto una medida restrictiva de la libertad contra el favorecido.
4. Por consiguiente, dado que los hechos cuestionados no suponen una restricción de la libertad personal, resulta de aplicación al artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinoza Saldaña
... que seré unico: